



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ RIBONDO, —calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 311.

División de los Ayuntamientos, que a continuación se expresan en Colegios y Secciones para las próximas elecciones de Ayuntamientos y de Diputados provinciales.

Villanueva de Jamón.

Tres colegios.—1.º Villanueva.—2.º Santa Elena.—3.º Giménez.

Valdefuentes del Páramo.

Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Rodiezmo.

Tres colegios.—1.º Rodiezmo, con los pueblos de San Martín, Ventosilla, Villaurruti, Fontán, Veilla, Berio y Gajepjar. Capital Rodiezmo.—2.º Pobladora, con los pueblos de Villafangos, Casares y Cubillas. Capital Pobladora.—3.º Villanueva, con Millarés, Campoango, Tonín, Penfilla, Basioago, Vegalanosa, y Arbas. Capital Villanueva.

Caudros.

Tres colegios.—Santivañez con Lorenzana. Capital Santivañez.—2.º Cuatro con Valamona. Capital Cuatro.—3.º Laseca con Casanatas y Cabañillas. Capital Laseca.

Soto y Amio.

Tres colegios.—1.º Soto y Amio con los pueblos de Villaguste, Lago, Villacié, Bobia y Quintanilla. Capital Soto.—2.º Canales con los pueblos de Canaño, Fornigones y Villapodambre. Capital Canales.—3.º Camposalinas con Carrizal, Iria y Santovenia. Capital Camposalinas.—Sección del pri-

mer colegio, Villayusta y Lago.—Sección del 2.º colegio, Villapodambre y Fornigones.

Murias de Parvatos.

Tres colegios.—1.º Capital, Murias con Montrondo, Vivoro y Los Bayos.—2.º Capital Sarró con Lazado, Villabandín, Rodicó, Sabugo y Villanova.—3.º Capital, Posada, con Barrio de la Puente, Torrecillo, Vegapujín y Pasgur.

Palacios del Sil.

Tres colegios.—1.º Capital, Palacios del Sil, con Cuebas, Tejedo y Villarino del Sil.—2.º Capital Valseco, con Salientes, Salentinos y Matalavilla.—3.º Capital, Susaño con Vadepreto.

Signeya.

Tres colegios.—1.º Capital, Signeya con Llanas.—2.º Capital, Silvan, con Lomba.—3.º Capital Blanca, con Scillo, Doabrieago, Yebra y Santalavilla.

Torono.

Tres colegios.—1.º Capital, Torono, con Villa y Santa Marina.—2.º Capital, Valdalahoba, con Tondrio de abajo y Pradilla.—3.º Libram con S. Pedro y Pardamaza.

Valdeteja.

Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Cavitejas.

Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Campo de Villavidel.

Un colegio en la capital del Ayuntamiento.

Pajares de los Oteros.

Tres colegios.—1.º Pajares.—2.º Fuentes.—3.º Pobladora.—

Sección del primer colegio, Quintanilla.—Del segundo, Valderas.—Del tercero, Morilla y Veilla.

Vega de Valcarce.

Cuatro colegios.—1.º Vega de Valcarce y pueblos de Moñón y Villafande, Capital Vega de Valcarce.—2.º Ambasnestas, con Portela y Sotogayoso, Capital Ambasnestas.—3.º Capital, Hererras de Valcarce con S. Julián, Lindoso, Ransande y Braña, Ruitelan y Sampron.—4.º Capital, Faba, con sus barrios y pueblos de Argenteiro, Santo Tirso, Castro y Laballos.

Se continuará.

Circular n.º 312.

Sección 5.ª.—Beneficencia y Patronatos.

Hállase en descubierto los Ayuntamientos que se expresan á continuación de la remisión de los estados de Memorias, Patronatos y Obras Pías que por este Gobierno los fueron reclamados en circular inserta en el Boletín oficial n.º 83, del 23 de Julio del pasado año de 1869, sin que apesar del largo tiempo transcurrido hayan cumplido con este importante servicio, prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes lo verifiquen al preciso término de 3.º día; pues de no se expedirán comisiones de apremio que á su costa pasaran á recogerlos.

Arnuña.
Almazza.
Alvares.
Barjas.
Campo de la Lomba.
Calzola.
Fresno de la Vega.
Fabero.
Fogoso.
Garrate.

Gradefos.
La Erceina.
La Vega de Almanza.
Quintana del Marco.
Rodiezmo.
Santas Martas.
Salagun.
Santa Cristina.
Sigüeyra.
S. Cristóbal de la Polantera.
Soto de la Vega.
Túrcia.
Valencia de D. Juan.
Vegacervera.
Villanegil.
Valdefresno.
Villapalambre.
Villacé.

Leon 22 de Octubre de 1870.
—Vicente Lobit.

Quinta del 10 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

DE LOS CUORPOS DE ASISTENTES Á LA JURISDICCION Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

Continuacion.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los solicitantes, y pediran informes á las Autoridades administrativas y judiciales, haciéndoles además las investigaciones privadas que consideren necesarias para adquirir la convicción moral de que los aspirantes no adolecen de ninguna de las causas de inhabilidad numeradas en el articulo art. 110 de la ley.

Art. 5.º Si de los documentos presentados ó de los datos é informes obtenidos resultare no tener el solicitante ninguno de los impedimentos indicados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole al efecto la correspondiente certificación.

Si á juicio del Presidente adoleciese aquel de alguno de los indicados

impedimentos, decretará la exclusión, haciéndola saber al interesado por conducto del Presidente del Tribunal de partido de un domicilio.

Si se conformara con la exclusión, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformare con ella, podrá acudir en queja por conducto del mismo Presidente al Ministro de Gracia y Justicia en los cinco días siguientes al en que se le hubiere hecho saber su exclusión, acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

El Presidente de la Audiencia elevará en los tres días inmediatos dicha queja al Ministro de Gracia y Justicia, acompañándola de su informe y del expediente del que recurra.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán antes del 15 de Noviembre los expedientes de aquellos que habiendo solicitado exámen hubieran sido declarados admisibles, acompañando separadamente un informe fundado sobre la conducta moral y circunstancias y cualidades de cada uno de ellos.

Remitirán también nota de los que hubiesen excluido, ó certificación negativa en su caso.

Art. 7.º Recibidos en el Ministerio todos los expedientes de los solicitantes admitidos y las quejas de los excluidos, se pasarán unos y otros á la Junta de examen y calificación.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las modificaciones siguientes:

1.º El tiempo en que se ha de fijar el número de individuos del cuerpo y ha de publicarse la convocatoria para la provisión de las vacantes será la primera quincena de Diciembre.

2.º Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes y documentos mencionados en el art. 3.º desde el día de la convocatoria hasta el 15 de Enero ante el Fiscal de la Audiencia de su respectivo domicilio, quien habrá de instruir, resolver y remitir los expedientes en la forma que prescriben los artículos 4.º, 5.º y 6.º antes del 15 de Febrero.

3.º El número de vacantes que se ha de proveer cada año será el que el 1.º de Abril hubiere en el cuerpo.

CAPITULO II.

De la constitución de la Junta de examen y calificación, de la forma de los ejercicios y de las propuestas.

Art. 9.º En el mes de Octubre de cada año se nombrarán por decreto restando por el Ministro de Gracia y Justicia los Vocales de la Junta y los suplentes cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 10.º El cargo Vocal de la Junta será obligatorio para todos los que han de formar, excepto los tres Literales propuestos en las ternas de la Jun-

ta de Gobierno del colegio de Madrid.

Será también gratuito para todos los que hubiesen sido nombrados por razón de su cargo en la Magistratura y en el Ministerio fiscal.

El Decano del Colegio de Abogados ó su suplente, los tres Vocales de esta clase y los Catedráticos de Derecho participarán como gratificación individual 20 pesetas por cada sesión á que asistieren. Perderán no obstante el derecho á percibir cantidad alguna por las sesiones anteriores á la en que se hiciera la propuesta de los examinados aquellos Vocales que, por no haber asistido sin justa causa que se le impidiese al ejercicio oral de alguno de los opositores, no pudiesen tomar parte en la sesión en que tuviere lugar dicha propuesta.

Art. 11.º Será Presidente de la Junta el del Tribunal Supremo ó quien le reemplaze, con arreglo al art. 87 de la ley.

Art. 12.º Nombrados que hayan sido los Vocales se reunirá la Junta, por convocatoria de su Presidente para proponer al Ministro de Gracia y Justicia el Vocal en quien ha de recaer el cargo de Secretario.

Art. 13.º Hecho este nombramiento y recibidos los expedientes de los opositores por el Presidente de la Junta, será esta convocada para distribuir proporcionalmente dichos expedientes entre todos los Vocales á fin de examinarlos respecto á la aptitud legal de los opositores en el término más corto posible, que deberá fijar el Presidente.

Art. 14.º Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver á propuesta de los Vocales que hayan examinado los expedientes, sobre la aptitud legal de los opositores, así de los que hubiesen sido admitidos por los Presidentes de las Audiencias como de los excluidos que hubiesen acudido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 52 de este reglamento.

Art. 15.º En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de ser convocados los opositores en la *Gaceta de Madrid* para dar principio á los ejercicios, y los días en que estos han de ejecutarse.

La Junta procurará fijar un término suficiente para que los opositores puedan concurrir á Madrid desde sus respectivos domicilios.

Art. 16.º Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal procederá á sortear en público á los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de ejercitar cada uno de ellos.

Art. 17.º Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Contestar por escrito á 11 puntos que serán designados á la suerte

y versarán sobre Derecho civil, común y foral; Derecho mercantil, Derecho de procedimientos judiciales, inclusa la organización judicial; elementos de Derecho político; elementos de Derecho administrativo; elementos de derecho canónico y Disciplinas de la Iglesia.

2.º La exposición oral de un punto de Derecho civil, común y foral, mercantil, penal ó de procedimientos.

3.º La redacción de una providencia ó de una sentencia.

Art. 18.º Para el primer ejercicio el Tribunal elegirá los puntos que concierne necesarios de cada una de las materias mencionadas.

La redacción de estos puntos se encomendará por el Presidente á los Vocales que designe al efecto, habiendo de ser aquellos aprobados por la Junta y guardados despues por el Presidente bajo la mas absoluta reserva.

Art. 19.º De los 11 puntos en cuya contestación ha de consistir el primer ejercicio, dos serán de Derecho civil, dos del penal, dos del mercantil, dos del de procedimiento, uno de elementos de Derecho político, otro de los del Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico y Disciplinas eclesiásticas.

Art. 20.º Para este ejercicio los opositores serán distribuidos en grupos de 10, siguiendo el orden correlativo que hubiese resultado del sorteo mencionado en el art. 15.

Si la última fracción fuere de cinco ó menos de cinco, actuara unida á la penúltima.

Art. 21.º El Secretario de la Junta sacará á la suerte, ante los opositores de cada grupo, los puntos que han de ser objeto del ejercicio en la proporción establecida en el art. 19, para lo cual se harán los sorteos separadamente por materias.

Hecho esto, y sin permitir á los opositores comunicarse con otras personas, serán encerrados en un local preparado convenientemente para que puedan contestar á los puntos sorteados; á cuyo efecto se dará á cada uno copia de los mismos rubricada por el Secretario.

Para este ejercicio no se permitirá á los opositores tener libro alguno á la vista, ni comunicar los unos á los otros sus respectivos trabajos.

Art. 22.º Los Vocales de la Junta, excepto el Presidente, asistirán de dos en dos para vigilar constantemente á los opositores en la prueba de este ejercicio.

Art. 23.º Cada uno de aquellos firmará su respectivo trabajo, cerrándolo y entregándolo, sin firma ni otro signo en la cubierta, á los dos Vocales que se hallasen de vigilancia al tiempo de concluirlo.

Art. 24.º Terminado el primer ejercicio del primer grupo, lo harán los demás, sin que se pueda pasar al segundo ejercicio hasta que hayan con-

cluido el primero todos los opositores.

Art. 25.º Para cada grupo habrá nuevo sorteo de puntos, haciéndose siempre ante la Junta constituida en sesión.

Art. 26.º No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 30 puntos á lo más, ó 25 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas; y 25 á lo más, ó 12 á lo menos, de las tres elementales mencionadas.

Art. 27.º Si un opositor participase al Tribunal antes del sorteo de puntos hallarse enfermo, no por esto se suspenderá el ejercicio del grupo á que correspondiera, sino que el opositor enfermo será agregado al grupo siguiente para actuar cuando este sea llamado. Si continuare entónces indispuerto, se agregará al grupo siguiente y así por este orden hasta el último.

Si cuando hubiese de actuar esto continuare la indisposición del opositor, perderá este definitivamente su derecho para continuar en los ejercicios.

Art. 28.º Ni por la causa mencionada en el artículo anterior, ni por otra alguna podrá un grupo constar de más de 15 opositores.

En este caso se dividirá en dos ó más, formándose cada uno de 10, excepto el último, que podrá ser de seis á quince.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Estancos.—Nego. ciado de Salto del Estado.

Siendo excesivo el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han satisfecho el importe de los documentos de vigilancia que se les tiene entregados, y no pudiendo por mas tiempo tolerar se prive al Estado de lo que tan legítimamente le corresponde; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que en el término preciso é improrrogable de 8 días, se presenten en esta Administración á realizar dicho importe, en el concepto de que si no lo verifican se expedirán contra los morosos los oportunos apremios, y les seguirá el consiguiente perjuicio.

La Administración se promete del conocido celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio, que al de que se trata les darán toda su preferencia, á fin de que dentro de aquel plazo quede cumplido; pero si como no es de esperar se mirase con tibieza ó abandono, por sensible que sea, se llevarán á efec-

to los medios coercitivos que quedan indicados.

Leon 20 de Octubre de 1870. — El Administrador Económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Destriana.

Terminado el repartimiento para la exacción del déficit del presupuesto municipal de este distrito en el presente año económico, con inclusión de la parte correspondiente al presupuesto provincial, cuyo documento ha sido formado con toda exactitud; se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán acudir los contribuyentes á enterarse de las cuotas que les han correspondido por si tuviesen que hacer alguna observacion; pues pasado aquel término, no serán oídos y se procederá á su cobranza. Destriana 16 de Octubre de 1870. — El Alcalde, Francisco Luengo.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del contingente de provinciales y municipales del corriente año económico de 1870 á 1871 por término de 8 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes contenidos en él puedan reclamar de agravios si los tuvieren; pues pasado dicho término no serán atendidas sus reclamaciones. Onzonilla y Octubre 13 de 1870. — El Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldía popular del Ayuntamiento de S. Cristóbal de la Polantera.

Terminado el repartimiento general de provinciales y municipales de este Ayuntamiento para el presente año económico de 1870 á 71, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que todos los contribuyentes contenidos en él como vecinos y hacendados puedan reclamar agravios, si los tuviesen, durante el término de ocho días, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones. San Cristóbal 16 de Octubre de 1870. — Manuel Fuertes, Alcalde.

Alcaldía constitucional de Val de S. Lorenzo.

D. Miguel Matanzo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Hago saber: que este Ayuntamiento y Junta Municipal, en conformidad á lo prevenido en la ley de arbitrios de 25 de Marzo del corriente año, optó por el repartimiento general que expresa el párrafo 3.º, art. 2.º de la misma para cubrir el presupuesto municipal y contingente provincial, por carecer de arbitrios y recursos de los que se designan en los párrafos 1.º y 2.º del citado artículo, y en su consecuencia se halla formada ya la relacion general de labores, fijando la utilidad líquida á cada contribuyente de los que deben ser incluidos en el indicado reparto, con arreglo á los artículos 11 y siguientes de la expresada ley; cuya relacion se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo que se ordena en el art. 16 de dicha ley y en el 36 de la instruccion, para que los interesados puedan inspeccionarlas y reclamar lo que crean procedente apercibidos que trascurrido dicho término sin hacerse reclamacion alguna, servirá la mencionada relacion de base para el reparto, parándose el perjuicio consiguiente. Val de San Lorenzo 12 de Octubre de 1870. — Miguel Matanzo.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del lexmo. Sr. Don Juan de Lara, Yemeros General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador Superior de las Islas Filipinas, para que se presente en el término de nueve dias ante la referida Sala, á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que en causa habiente contra el Sr. Don Juan de Lara, Yemeros General de las expresadas Islas por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las obras y en la administracion de la cárcel de Bilibil, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parara el per-

juicio que haya lugar. Madrid 15 de Octubre de 1870. — El Secretario Rtor., Lic. José Maria Pantoja.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que por D. Antonio Mollada, como apoderado de D. Isidro Llamazares, vecinos de la ciudad de Leon, se ha acudido á este Juzgado, solicitando el deslinde y amojonamiento de las fincas que á continuacion se describen, los cuales se hallan afectos á un fono procedente del priorato de Val de Dios en la Vega real de Boñar.

Admitida dicha pretension por auto de este dia, se ha señalado el 24 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde para la práctica de las diligencias que tendrán lugar, previa citacion de todos los dueños de las heredades colindantes, los cuales podrán acudir por si mismos, ó por medio de apoderados con autorizacion suficiente, acompañarse en el acto de peritos conocedores de las fincas, producir los titulos de propiedad de las mismas y hacer, en fin, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que he dispuesto publicar por edictos, á fin de que llegando á noticia de los interesados, á quienes, por ser conocidos, no puede citarse de otra manera, puedan acudir en el dia y hora prefijados á hacer uso del derecho que les asista. Dado en La Vecilla á 23 de Setiembre de 1870. — José Alvarez Cid. — P. M. de S. S., Leandro Mateo.

Relacion de las fincas á que se alude en el anterior edicto.

Dos casas en dicho lugar de la Vega, con sus huertos, corrales y antojanos, que moraban Diego Diez y Bartolomé Suarez: lindan con calle de conejo y por detrás la era de conejo y con el huerto de tras casa, y de abajo casa del Monasterio y huerto que llevaba Pedro de la Fuente, de la Vega, cuyos corresponden á la casa, huertos y corrales que moraba Diego Diez, y la que moraba dicho Bartolomé, con su corral, huerto y antojanos esta junto y atras de la de dicho Diego, linda de una parte con la era conejil de que está detras del huerto, y

de otra parte la calle de conejo, propia del Monasterio, y de otra propia de conejo.

El prado nombrado del pradillo en término de Boñar, de 6 carros de yerba, linda de una parte y de abajo prados que llevaba Pedro Ordas, de la Mata, de otra parte prado que llevaba Pedro Fernandez de Boñar y de otra.

El prado del canalon de dos carros de yerba, linda de una parte el rio viejo, de otra prado del Monasterio de la Yugueria que llevaba Domingo Alonso y de otra prado del Monasterio del préstamo que llevaba Bernardo Mayo.

Mas en bajo del canalon otro prado de tres carros de yerba, linda con préstamo del Monasterio que llevaba Juan Diez, de otra parte tierra de la Yugueria de La Mata, que llevaba Mateo Rodriguez de La Mata, y vá un camino por entre ambas heredades del Monasterio y de la Yugueria.

En el coto otro de dos carros de yerba, linda de una parte la presa del molino que llevaban Pedro de la Fuente y Alonso Fernandez, de otro prado del Monasterio que llevaba dicho Pedro, y de otro prado del Monasterio que llevaba dicho Alonso Fernandez y camino de conejo.

El prado de la vega de tras palacio, al coto de Palazono de dos carros de yerba, linda de una parte prado del préstamo de Gonzalo Guzman que llevaban los de Candanedo, de otro, el camino real, y de otro que llevaban herederos de Anton Garcia de la Mata.

Al coto de la Riva, otro prado con un carro de yerba, linda de una parte, la presa de los molinos y de otra heredad del Monasterio de la Granja de la Riva, y por que Diego Diez la vendió con licencia del Monasterio á Rodrigo de Gramoso, de la Mata de la Riva, se agregó al préstamo que este llevaba.

Junto al rio a lollanan el soto de la vega. Una tierra linar de fanega y media, linda de una parte tierra del monasterio que llevaba Alonso Fernandez, de otra prado de herederos de Anton Garcia, de otra presa del molino de Juan de la Granja, y Pedro de la Fuente, y de otra dicho soto conejil, se dice que la lleve el rio, se ha de saber y anotar.

La tierra del rollo de dos cargas de sembradura, linda de dos

cabezas los caminos reales. de arriba y de abajo, tierra del Monasterio que llevaba Simon Jigoso Escribano.

En Frustora otra de carga y media, linda de una parte tierra que llevaba Pedro de la Fuente, de La Vega, por compra á don Diego Diaz de La Losilla, de otro prado de la crania de Sta. Magdalena de Palacio, de otra del Monasterio que llevaba dicho Simon Rodriguez Escribano, y de otra tierra de Juana de Mendoza de Santo Adriano.

En la perulina término de la Vega, otra de dos fanegas, linda de una parte heredad que llevaba Alonso Fernandez, de otra tierra de Cueneño de Palazueto, y de ámbas fronteras los caminos reales para Palazueto.

La tierra de la vega de las Bolas de carga y media de sembradura, linda de dos partes, tierra de la Iglesia de Bonar, de otra tierra de Francisco de la Fuente de las Bolas, y de otra tierra del Monasterio que llevaban herederos de Alonso Perez de Bonar, y de abajo el regadero de Melgares.

La tierra de Melgares de tres fanegas, linda de una parte tierra de la Iglesia de Bonar, de otra de Gaspar de Andre, de Bonar, de otra el regadero de Melgares, y de otra que llevaban Martin Fernandez de Barrio de las ollas.

La tierra de las Heras de Vinja la vega, sobre la Iglesia de tres fanegas, linda de dos partes, cerillo de caucan, de otra hacia Bonar, tierra de la Yugaria del Monasterio que llevaban herederos de Don Juan Alonso, y de la parte abajo los frutos prado de la Yugaria, del obispo de Leon que llevaba Matto Rodriguez, de La Mata de La Riba.

La tierra del espino de la canalega, de media carga y semiducha, linda por dos partes tierra de la Yugaria del obispo, de otra tierra que llevaba Gonzalo Palacio de Bonar y de otro prado de la canalega.

La heredad de las fincas insertas conviene á la letra con el testimonio presentado en autos, á que conste lo siguiente como dicho es. — Leandro Mazon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Guardia Civil. — Primer Jefe. 10.º Tercio. Debicado contratarse por dos

años en pública licitacion. Las prendas de vestuario, corronje, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, á fin de que los que quieran interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la junta.

La subasta tendra lugar el dia 14 de Noviembre próximo á las 12 del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertan á continuacion para su más ostricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avisandose con el Sr. Oficial encargado del almacén en la casa cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que deseen contratar y recibidos de haber hecho el depósito consignado en la regla 5.ª del pliego de condiciones.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y de hechuras, á los tipos que se hacen de manifiesto en el almacén del tercio.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prestando al postor que se encargue de la construcción del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados, y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su cumplimiento, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga proposiciones al todo, ó solo al vestuario, corronje y monturas; quinientas al que lo verifique de los sombreros, y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan sólo á los que se adjudique la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prefieren sus intereses, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de

rescindirse la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal, las capotas y capotes para 1.ª y 2.ª talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido moajados y de color dado en tinta, teniendo-se entendido que si el contratista resistiere fuera de la capital del tercio, será de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resu hubiere alguna de ellas desheñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª Una omision de Oficiales del tercio, reconocida y cojetada con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el sello del tercio, las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrán remitirse á las provincias separadas de la capital del mismo.

6.ª Este contrato no tendrá efecto más que para los individuos de nueva entrada que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará; los demás no admitiran donde mejor les convenga.

7.ª El pago de todas las prendas que se reciban del contratista ó contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto ha de descontarse á los individuos que las reciban.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recibido la aprobacion del Excmo. Sr. Director General del cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10.ª Será obligacion del contratista á quien se le adjudique,

el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su terminacion, sin retribucion alguna por parte del Cuerpo, aunque sufran los deterioros naturales por polilla ú otros conceptos.

11.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y e que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindir este contrato con perdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquiera concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá formar un acta por sí ó representante expresado, cada vez que se le devolvian prendas, con las firmas de los que compongan la Junta revisora, cuyas actas obrarán siempre en poder del Jefe del Tercio. — El Coronel primer Jefe, Pedro Garcia Permy.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Granja de Nogales cercada de Benavente, se venden toda clase de frutos de los mejores que se conocen en Francia y España. Su juicio, precio es el de otros reales, lo mismo el de pepita que el de hueso, incluido los nogales y los castaños.

Tambien hay excelentes plantitas de los diferentes tipos que se conocen lo mismo que de olmo, vulgar negrillo, de semilla de Aranjuez, al mismo precio de un real.

Todos los acreedores por deudas á los bienes que dejó á su fallecimiento J. de Cortes, vecino que fué de Valdefresno, pueden presentar á su Testamentaria sus reclamaciones documentadas dentro de treinta dias desde esta fecha; y una vez pasado, los para el perjuicio consiguiente no se admitiran sus reclamaciones. — Valdefresno 20 de Octubre de 1870. — Fernando Alonso y Juan Fernandez, Testamentarios y vecinos de dicho Valdefresno.

Se arriendan los pajaros de la temporada de invierno, de la finca de Valdefresno, partido de Sahagun, término de Villanueva, para toda clase de guandos. De su precio y condiciones entretengan en: — Palencia, La Sra. Viuda de Polo e Hijos.

Sahagun, D. Manuel Estefania, Vidriero, R. Guzman de Dehesa. Imp. de José G. RAMOS. LA PLATERIA 7.